



**DECRETO NUMERO 73
EL CONGRESO NACIONAL DECRETA:**



La siguiente:

**LEY DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL
OBLIGATORIA**

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1.- Se establece la Colegiación Profesional Obligatoria para el ejercicio de las Profesiones.

Artículo 2.- Sólo las personas que ostenten títulos válidos, podrán ejercer actividades profesionales.

CONSTITUCIÓN

Artículo 3.- Para constituir un Colegio Profesional se necesita:

- a) Un número no menor de treinta personas de la misma rama profesional residentes en la República;
- b) Obtener del Congreso Nacional aprobación de su Ley Orgánica; y,
- c) Tener su domicilio en la capital de la República.

FINES

Artículo 4.- Los Colegios Profesionales tendrán las siguientes finalidades:

- a) Regular, de acuerdo con su Ley Orgánica, el ejercicio de la respectiva Profesión;
- b) Proteger la libertad del ejercicio profesional de los miembros del Colegio.



- c) Vigilar y sancionar la conducta profesional de los Colegiados, de conformidad con lo previsto por su respectiva Ley Orgánica.
- d) Propulsar y estimular la superación cultural de los colegiados con el objeto de enaltecer las profesiones y de que éstas cumplan la función social que les corresponde;
- e) Cooperar con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras en los aspectos administrativos, técnicos y cultural;
- f) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- g) Participar en el estudio y resolución de los problemas nacionales;
- h) Regular el ejercicio de las actividades técnicas y los oficios y artes auxiliares a las profesiones;
- i) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los colegiados;
- j) Aplicar las normas éticas para el ejercicio de su respectiva profesión;
- k) Procurar el acercamiento de los profesionales centroamericanos; y,
- l) Cualquier otra actividad lícita en beneficio de la profesión y de la colectividad.